

DECRETO NÚM. 1362

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO, DISTRITO DE JUQUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	CANTIDAD PESOS
INGRESOS PROPIOS	2'449,614.29
IMPUESTOS	377,540.49
Del impuesto predial	249,795.74
Traslación de dominio	100,244.75



Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	4,500.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	22,000.00
DERECHOS	1'742,703.54
Alumbrado público	1'170,000.00
Aseo público	4,600.00
Mercados	39,910.00
Rastro	2,170.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	17,940.00
Licencias y permisos	19,254.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	283,055.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	98,901.00
Permisos para anuncios y publicidad	500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	5,850.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	630.00
Sanitarios y regaderas públicas	650.00
Servicios prestados por autoridades de seguridad publica	600.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	1,450.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	97,193.54



PRODUCTOS	241,761.76
Derivado de bienes inmuebles	48,000.00
Derivado de bienes muebles	9,014.00
Productos financieros	184,747.76
ADDOVITOU ABBIENTOO	
APROVECHAMIENTOS	87,608.50
Multas	20,108.50
Indemnización por daños a patrimonio municipal	600.00
Donaciones	15,900.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1,000.00
Aprovechamientos Diversos	50,000.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	21'597,925.00
Fondo Municipal de Participaciones	14'804,098.00
Fondo de Fomento Municipal	4'919,166.00
Fondo de Compensación	1'291,119.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	583,542.00
APORTACIONES FEDERALES	65'492,015.87
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	45'867,718.73
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	19'624,297.14



INGRESOS EXTRAORDINARIOS	53,813.19
Convenios Federales	53,809.19
Programas Federales	3.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	89'593,368.35

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 113.40 para predios urbanos y \$ 56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 10 %, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.



En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO

CUOTA POR m²

Habitación residencial

0.15 S.M.G.



Habitación tipo medio 0

0.07 S.M.G.

Habitación popular

0.05 S.M.G.

Habitación de interés social 0.06 S.M.G.

Habitación campestre

0.07 S.M.G.

Granja

0.07 S.M.G.

Industrial

0.07 S.M.G.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



ARTÍCULO 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.



ARTÍCULO 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



PODER LEGISLATIVO

- l Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

Il Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:



PODER LEGISLATIVO

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 30.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 31.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$100.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	\$150.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa –		
nii. Recolección de basura en casa — habitación	\$35.00	Mensual



CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 32.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
١.	Puestos fijos en mercados construidos	\$350.00	Anual
11.	Puestos semifijos en mercados construidos	\$150.00	Anual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$350.00	Anual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$150.00	Anual
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$200.00	Anual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$25.00	Diario
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de	#200.00	ďω
	concesión de caseta o puesto	\$200.00	Única
VIII.	Ampliación o cambio de giro	\$250.00	Única
IX.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$150.00	Única



CAPÍTULO CUARTO RASTRO

ARTÍCULO 33.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$25.00	Diario
b) Ganado Bovino por cabeza	\$30.00	Diario
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$20.00	Diario
II. Registro de fierros, marcas y aretes	\$50.00	Anual
III. Refrendo de fierros	\$50.00	Anual
IV. Compra – venta de ganado	\$7.00	Por cabeza

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 34.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$10.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$35.00
Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$50.00
Certificación de la superficie de un predio	\$500.00
Certificación de la ubicación de un inmueble	\$350.00
Búsqueda de documentos	\$200.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$50.00

ARTÍCULO 35.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 36.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONC	СЕРТО	CUOTA		
l.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$2,000.00		
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$500.00		
III.	Demolición de construcciones	\$500.00		
IV.	Asignación de número oficial a predios \$50.00			
V.	Alineación y uso de suelo	\$500.00		
VI.	Por renovación de licencias de construcción	\$500.00		
VII.	Retiro de sello de obra suspendida	\$500.00		
VIII.	Regularización de construcción de casa \$500.00 habitación, comercial e industrial			
IX.	Construcción de albercas \$2,000.			
X.	Permisos para fraccionamiento \$30			
XI.	Constitución del Régimen en Condominio	\$30,000.00		



XII. Aprobación y revisión de planos

\$10,000.00

ARTÍCULO 37.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$10,000.00
b) Segunda categoría Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$7,500.00
c) Tercera categoría Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	\$7,500.00
d) Cuarta categoría Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$500.00



Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 38.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
COMERCIAL			
Aceites y lubricantes	250.00	300.00	Anual
Agroquímicos	100.00	300.00	Anual
Antojitos Regionales	200.00	500.00	Anual
Balconearía	200.00	600.00	Anual
Bodegas comerciales	400.00	1,200.00	Anual
Cafetería, jugos, licuados y tortas.	200.00	500.00	Anual
Carnicería y tortillerías.	200.00	700.00	Anual
Dulcerías	100.00	300.00	Anual
Fabricantes de tabiques y tejas	150.00	350.00	Anual



Farmacias	200.00	600.00	Anual
Farmacias veterinarias	200.00	800.00	Anual
Fondas y cocinas económicas	200.00	500.00	Anual
Funerarias	200.00	600.00	Anual
Gaseras	600.00	2,000.00	Anual
Gasolineras	9,000.00	12,000.00	Anual
Granjas	800.00	1,800.00	Anual
Joyerías	300.00	700.00	Anual
Materiales de construcción y ferretería.	700.00	2,500.00	Anual
Materialistas	600.00	1,400.00	Anual
Minisupers	200.00	800.00	Anual
Miscelánea	200.00	400.00	Anual
Molienda	100.00	150.00	Anual
Mueblerías	300.00	700.00	Anual
Neverías y paleterías	200.00	400.00	Anual
Panadería y pastelería	200.00	400.00	Anual
Papelerías	200.00	700.00	Anual
Permisos para trabajadoras de bares y cantinas	100.00	300.00	Anual
Plásticos, losa y peltre	250.00	500.00	Anual
Refaccionarías	500.00	1,200.00	Anual



Restaurantes y marisquería	500.00	1,500.00	Anual
Rosticerías	200.00	500.00	Anual
Taller de carpintería	150.00	200.00	Anual
Taller de herrería	200.00	1,200.00	Anual
Taller mecánico , electromecánico, hojalatería y pinturas	200.00	1,200.00	Anual
Taquerías, verdulería, pollerías,	200.00	500.00	Anual
Tiendas de regalos y jugueterías	300.00	600.00	Anual
Tiendas de ropa y artículos de playa	200.00	600.00	Anual
Telas y blancos	200.00	400.00	Anual
Vendedores de agua purificada	100.00	200.00	Anual
Venta de Auto partes	400.00	1,000.00	Anual
Venta de cocos fríos	100.00	100.00	Anual
Venta de pescado y mariscos	200.00	700.00	Anual
Video centros	200.00	400.00	Anual
Videojuegos	200.00	400.00	Anual
Vidrieria y aluminio	300.00	600.00	Anual
Viveros y venta de plantas de ornato	200.00	500.00	Anual
Vulcanizadora	200.00	400.00	Anual
Zapaterías	300.00	600.00	Anual
INDUSTRIAL			



Empacadoras de frutas, cítricos y semillas	400.00	1,100.00	Anual
Fabrica de juegos pirotécnicos	300.00	2,800.00	Anual
Hieleria (fabrica de hielo)	200.00	800.00	Anual
Purificadoras de agua	500.00	1,600.00	Anual
SERVICIOS			
Aparatos de sonido (altavoces)	100.00	200.00	Anual
Balnearios	200.00	500.00	Anual
Cajas de ahorra	3,000.00	2,000.00	Anual
Casetas telefónicas	200.00	500.00	Anual
Centros de computo	200.00	400.00	Anual
Consultorio Medico	300.00	800.00	Anual
Estéticas y peluquerías	150.00	500.00	Anual
Foto estudio y fotocopiado	150.00	400.00	Anual
Gimnasios	200.00	500.00	Anual
Grupos musicales y sonidos	400.00	1,800.00	Anual
Hoteles	500.00	2,500.00	Anual
Laboratorio de análisis clínicos	300.00	750.00	Anual
Lavado y engrasado de autos	300.00	600.00	Anual
Renta de Mobiliario	250.00	1,300.00	Anual
Sitios de taxis y camionetas mixtas	600.00	2,200.00	Anual
Terminales de autobuses y otros	500.00	2,200.00	Anual



ARTÍCULO 39.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



ARTÍCULO 40.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- 4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO OCTAVO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 41.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:



CONC	СЕРТО	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$2,000.00	Anual
II.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$1,500.00	Anual
III.	Por venta al copeo a. Restaurantes b. Coctelerías c. Cervecerías d. Bares e. Video bares f. Cantinas g. Restaurantes – bar. h. Centros Nocturnos i. Cabaretes j. Discotecas k. Billares	\$1,000.00 \$800.00 \$2,500.00 \$2,500.00 \$3,000.00 \$1,500.00 \$5,000.00 \$5,000.00 \$3,000.00	Anual Anual Anual Anual Anual Anual Anual Anual Anual Anual
IV.	Permisos temporales de comercialización	\$5,000.00	Por evento
V.	Por funcionamiento en horario extraordinario (3 horas)	\$10,000.00	Anual
VI.	Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	\$1,000.00	Anual
VII.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$1,000.00	Anual



CAPITULO NOVENO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 42.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA
De pared, adosados o azoteas	
a) Pintados	\$150.00
b) Luminosos	\$200.00
c) Mantas Publicitarias	\$150.00

CAPÍTULO DÉCIMO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 43.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$4.00 M3	Mensual
Uso Comercial	\$4.00 M3	Mensual
Uso Industrial	\$6.00 M3	Mensual

ARTÍCULO 44.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$50.00	Mensual
Uso Comercial	\$100.00	Mensual
Uso Industrial	\$150.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$100.00



PODER LEGISLATIVO

II. Baja y cambio de medidor	\$150.00
III. Drenaje	
a) Reconexión a la tubería de drenaje	\$500.00
b) Conexión cuando no hay pavimento	\$3,000.00
c) Conexión cuando si hay pavimento	\$3,500.00
IV. Agua Potable	
a)Reconexión a la red de agua potable	\$500.00
b) Conexión cuando no hay pavimento	\$800.00
c) Conexión cuando si hay pavimento	\$2,000.00
V. Desazolvé de alcantarillado público	\$250.00

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 45.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	
I. Consulta médica	\$15.00	



II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual

\$60.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 46.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$3.00	Por usuario
II. Regadera Pública	\$10.00	Por usuario

CAPITULO DÉCIMO TERCERO SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 47.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$200.00
b) Por 24 horas	\$400.00

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 48.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permanente	\$20.00	Día
II. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.		
a) Automóviles	\$15.00	Día
b) Camionetas	\$20.00	Día
c) Autobuses y camiones	\$50.00	Día
d) Ocupación de la vía pública	\$100.00	Día



CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 49.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 50.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Nota: Procede recaudar este derecho con la condicionante de que el Municipio ejecute obra pública bajo la modalidad de contrato.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.



CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta de espacios para antena de telefonía celular	\$4,000.00	Mensual

CAPITULO SEGUNDO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 52.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta de camión volteo (8 horas)	\$2,000.00	Diarios
Renta de retroexcavadora (8 horas)	\$3,000.00	Diarios

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 53.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.



ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- III. Donaciones,
- IV. Adjudicaciones judiciales y administrativas; y
- V. Aprovechamientos Diversos

CAPITULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



PODER LEGISLATIVO

CONC	СЕРТО	CUOTA
1.	Escándalo en la vía pública	\$1,000.00
11.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$3,000.00
Ш.	Grafiti	
	a) Grafiti en bienes del Municipio	\$2,000.00
	b) Grafiti en bienes sin consentimiento del propietario o poseedor	\$1,500.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$500.00
V.	Tirar basura en la vía pública	\$1,000.00

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO TERCERO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 58.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



CAPITULO CUARTO DONACIONES

ARTÍCULO 59.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPITULO QUINTO ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 60.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 61.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 62.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.



TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 65.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



DECRETO Nº 1362

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 21 de noviembre de 2012.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLAÇAÑA JIMÉNEZ PRESIDENTE.

DIP. LETICIA ALVAREZ MARTÍNEZ. SECRETARIA.

> DIP. DELFINA PRIETO DESGARENNES. SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA. SECRETÁRIA.